



CIUDAD DE MÉXICO, a 17 de septiembre de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-944/2024

**PARTE ACTORA: JUAN SAMUEL DELGADO
CEDILLO.**

**PARTE ACUSADA: LUIS DANIEL SERRANO
PALACIOS.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de septiembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:30 horas del 17 de septiembre del 2024

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís", written in a cursive style.

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-944/2024

PARTE ACTORA: JUAN SAMUEL DELGADO CEDILLO.

PARTE ACUSADA: LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con fecha 05 de septiembre de 2024, siendo las 11:13 horas, suscrito por el C. Juan Samuel Delgado Cedillo, mediante el cual desahoga la prevención ordenada mediante proveído de fecha 03 de septiembre de 2024.

Por lo que, vista el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, esta Comisión Nacional, emite el presente acuerdo de conformidad con las siguientes:

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso

¹ En adelante Comisión Nacional.

concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“PRETENSIONES.

Mis pensiones serían las comprendidas desconformidad con los artículos 63 y 64.

1.- Suspensión de los derechos partidarios del militante y ahora Presidente Electo Municipal del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli el C. Luis Daniel Serrano Palacios.

2.- Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena; del militante y ahora elector presidente municipal del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli el C. Luis Daniel Serrano Palacios.

3.- La inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de Morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular del militante y ahora elector presidente municipal del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli el C. Luis Daniel Serrano Palacios.

4.- El impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de morena del militante y ahora elector presidente municipal del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli el C. Luis Daniel Serrano Palacios.

5.- La negativa y cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura del militante y ahora elector presidente municipal del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli el C. Luis Daniel Serrano Palacios.”

PROCEDENCIA.

QUEJA resulta procedente, pues durante el proceso electoral 2024 el IEEM desde el 7 de abril del dos mil veinticuatro tuvo conocimiento de los actos anticipados de campaña realizados por

parte del hoy electo candidato LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que resulta procedente, cuando se violan los derechos político electorales de los ciudadanos o algún militante, aspirante o candidato pues durante el proceso las conductas realizadas fueron dolosas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

HECHOS

1.- Militancia. *El suscrito es militante de El Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y nunca he renunciado o perdido mi militancia.” (sic)*

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”

Marco jurídico

El Tribunal Electoral ² ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y II) este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y II) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente ³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo primero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las disposiciones previstas en materia del sistema de justicia intrapartidaria en Morena son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el C. Juan Samuel Delgado Cedillo, acude a instaurar una queja en contra del actuar del C. Daniel Serrano Palacios, ante la presunta violación a la normatividad interna de Morena.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con el actuar de cualquier Protagonista del Cambio Verdadero, de acuerdo con lo indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la militancia a este instituto político.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, a pesar de ostentarse con esa calidad, presentando como únicos medios de prueba, las copias de sus respectivas al acuse de solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli.

Se dice lo anterior, porque en términos de lo establecido por el artículo primero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las disposiciones previstas

en materia del sistema de justicia intrapartidaria en Morena son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA, como se corrobora de la siguiente transcripción:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.”

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con la actuación de un Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, al no acreditar la personalidad que se encuentra obligado de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la CNHJ.

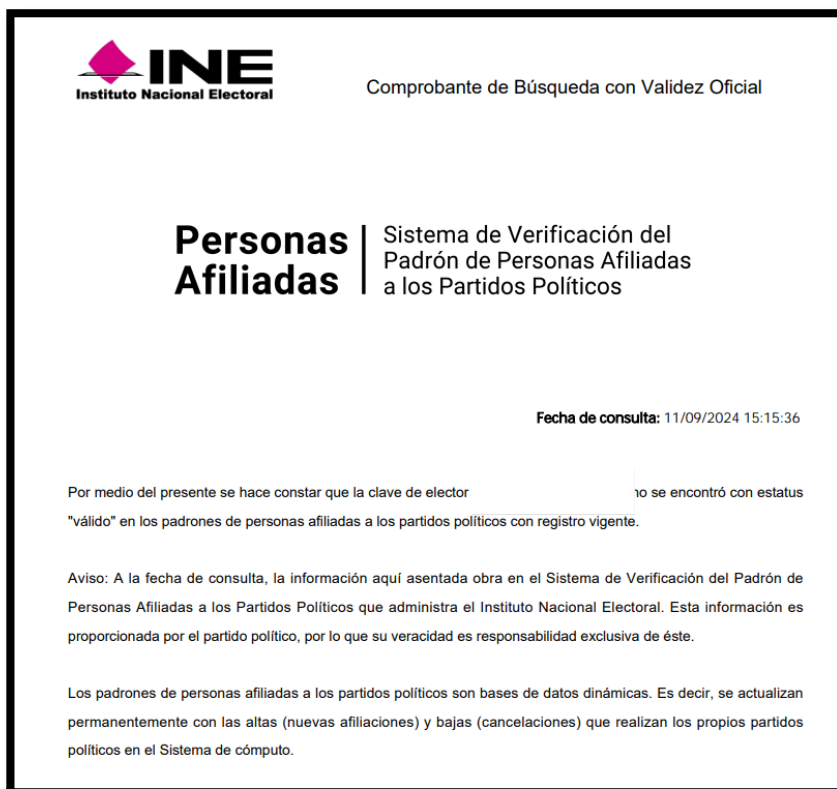
Esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el procedimiento sancionador ordinario únicamente podrá ser promovido por aquellas personas que tengan la calidad acreditada como Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de Morena, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 del Reglamento de la CNHJ, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el artículo 53 del Estatuto de Morena, con excepción de la hipótesis planteada por el inciso h.

Por lo que, si bien los actos hechos del conocimiento por el actor acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, lo cierto es que la materia del presente asunto resulta ser de naturaleza ordinaria, dado que no cumple con la hipótesis establecida por el artículo 53 inciso h., del Estatuto, siendo que es un hecho público y notorio que el proceso de selección interna y electoral constitucional han concluido en todas sus etapas, siendo el propósito del presente procedimiento se encuentra comprendido en la investigación de presuntos actos u omisiones considerados sancionables de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los principios básicos de Morena, y no así, de actuaciones con efectos en el desarrollo del proceso electoral.

En efecto, de acuerdo con el artículo primero, las personas interesadas en presentarse ante este órgano intrapartidario, deben acreditar su militancia a Morena.

Bajo esa tesitura, y atendiendo el principio de certeza jurídica y exhaustividad, así como las facultades amplias que goza esta Comisión Nacional para hacer el análisis de las

pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para deliberar en los asuntos que son del conocimiento de este órgano intrapartidista, de la búsqueda realizada en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, se obtiene que el C. Juan Samuel Delgado Cedillo no se encuentra con estatus válido en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.



En consecuencia, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el cumplimiento de la normatividad interna de Morena, en los términos precisados párrafos precedentes.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-MEX-944/2024, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Juan Samuel Delgado Cedillo** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO